Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica

Legal transformation of the national perspective on civil unions and same sex marriage in Latin America

JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO*

Resumen: En el presente trabajo se exponen los argumentos jurídicos que han servido para permitir la introducción paulatina del matrimonio entre personas del mismo sexo y las uniones civiles en algunos países de Latinoamérica. El autor hace una descripción crítica de los casos contenciosos, así como las respuestas legislativas a las demandas de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas con una orientación sexual determinada. Se analizan los países de Latinoamérica más representativos desde el punto de vista de relevancia comparada para efectos de extraer observaciones y argumentos que puedan servir para explicar la realidad en otros tantos países del mismo entorno geográfico.

Palabras clave: Latinoamérica – derechos humanos – matrimonio homosexual – uniones civiles – tribunales – discriminación

Abstract: This paper analyzes the legal arguments that have been used to allow the gradual introduction of same-sex marriage and civil unions in some Latin American countries. The author makes a critical account of the contentious cases and legislative responses to claims for recognition and protection of human rights of people with a particular sexual orientation. The most representative Latin American countries are analyzed from the point of view of its relevance in comparative terms.

Key words: Latin America – human rights – gay marriage – civil unions – *courts* – discrimination

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.— II. LA SITUACIÓN EN GENERAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN AMÉRICA LATINA.— III. MÉXICO.— III.1. PERSPECTIVA GENERAL.— III.2. MÉXICO DISTRITO FEDERAL.— III.2.1. UNIONES CIVILES: LA LEY DE CONVIVENCIA.— III.2.2. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO: LA REFORMA DE 2009.— III.2.3. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO: EL CRITERIO DE LA

Profesor investigador de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, campus Tampico, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (c) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), México. Correo electrónico: cabrales23@ yahoo.com. Ponencia (español) presentada al IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional celebrado en Oslo, Noruega, en julio de 2014.

CORTE.— III.2.4. SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS SOCIALES PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO.— IV. COSTA RICA. DECISIONES JUDICIALES AL RESPECTO.— V.COLOMBIA.MARCOJURÍDICOYPOSICIÓNDELA CORTECONSTITUCIONAL.— VI. BRASIL.— VII. CHILE.— VII.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZA EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL.— VII.2. FALTA DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL: EL CASO ATALA RIFFO.— VIII. URUGUAY.— IX. ARGENTINA.— IX.1. PANORAMA GENERAL.— IX.2. DECISIONES JUDICIALES: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE APOYAN EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL.— X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La mayoría de las constituciones de los países de América Latina son omisas en prescribir o contemplar la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Por otra parte, los derechos humanos de naturaleza social —de los cuales podrían gozar las parejas del mismo sexo en la mayoría de los casos— no están consagrados claramente en los sistemas constitucionales o legales escritos. Por esta razón, los jueces constitucionales han jugado un papel muy importante en el reconocimiento de la mayoría de los derechos sociales de los que ahora disfrutan las personas homosexuales en la región. Entre estos derechos se encuentran los siguientes: el derecho al matrimonio, el derecho a la adopción, el derecho a la seguridad social, derecho a la herencia, los derechos de propiedad, entre otros.

En lo que sigue se tratará de ofrecer una visión muy general de la jurisprudencia desarrollada por los tribunales de México, Colombia, Brasil, Costa Rica, Argentina y Uruguay. Estos países podrían considerarse como representantes en el debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y los derechos sociales inherentes a ello en América Latina. Se examinarán los argumentos constitucionales esgrimidos con respecto al debate sobre las uniones civiles, el matrimonio entre personas del mismo sexo y los derechos que se derivan de estas uniones. Se prestará especial atención a los juicios clave que están estrechamente relacionados con el progresivo reconocimiento de las parejas del mismo sexo a nivel nacional, así como a los avances hacia el reconocimiento de los derechos sociales de los homosexuales.

II. LA SITUACIÓN EN GENERAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN AMÉRICA LATINA

La región de América Latina incluye un gran número de países que tienen una fuerte tradición católica y conservadora, lo que se explica fácilmente por sus antecedentes históricos. Por esta razón, muchas fuerzas sociales y políticas se oponen al reconocimiento de los homosexuales y a su derecho a la libre orientación sexual, lo que

conduce a un menor desarrollo de la legislación sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de la regulación de los derechos sociales. Incluso, en algunos países de la región, los propios jueces se ven en ocasiones influenciados por esta tendencia social conservadora. lo que dificulta el progresivo avance de los derechos humanos en general y el de los derechos de grupos sociales vulnerables, como los homosexuales, en particular. En Latinoamérica, Argentina, en 2010, v Uruguay, en 2013, se han convertido en los primeros países en permitir por vía legal el matrimonio entre personas del mismo sexo. No obstante, esta situación contrasta con el otro escenario, en el que se visualiza un rechazo todavía muy arraigado a estas figuras de liberación humana. Este rechazo está muy enraizado en el Centro y Sur de América, con diferentes grados de aceptación que reflejan también diferentes grados de apertura o conservadurismo por parte de algunos países. Ahora bien, esta situación cambia drásticamente cuando hablamos de los jueces de los países latinoamericanos. En la actualidad, los jueces constitucionales de los países en cuestión son los que, en buena medida, han tenido que avanzar en la protección de los derechos humanos de carácter social, al interpretar progresivamente las disposiciones legales y constitucionales.

El general rechazo social a la regulación que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica contrasta con algunos debates parlamentarios que ya se han presentado desde el año 2001. Dichos debates han intentado autorizar por vía legal la cobertura a las parejas del mismo sexo, ya sea en términos de matrimonio o unión civil. Algunas iniciativas parlamentarias han sido consecuencia directa de juicios muy polémicos resueltos por los más altos tribunales nacionales (tribunales supremos y constitucionales), lo que da cuenta del casi imperceptible «diálogo» con los legisladores con el fin de garantizar que los Estados democráticos protejan cada vez mejor los derechos humanos y, en concreto, los derechos sociales. Así, la progresiva discusión y paulatina aprobación del matrimonio homosexual es una tendencia mundial (Waaldijk, 2011). Dicha tendencia se ha sentido particularmente en países de América Latina, empezando con Argentina que, en el año 2010, autoriza en el país entero el matrimonio entre personas del mismo sexo (Rodriguez y otros, 2010). Siguiendo la lucha constitucional ante los tribunales nacionales (Bustillos, 2011, pp. 1033-1034), algunos gobiernos ya han aprobado leyes que permiten a las parejas del mismo sexo casarse y adoptar niños. Este es el caso, como ya se dijo antes, de Argentina. Sin embargo, en la Ciudad de México (México D.F.), desde el 21 de Diciembre de 2009, ya se permitía tal matrimonio. Por tal motivo, Argentina se convirtió en el primer país latinoamericano en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo su territorio en 2010. El 13 de abril de 2013. Uruguay se convirtió en el segundo país de la región en reconocer 141

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

el matrimonio del mismo sexo. Otros países —incluidos Chile, Costa Rica y Perú— han iniciado y tramitado ciertos debates parlamentarios sobre la viabilidad del matrimonio homosexual y el derecho a adoptar. Algunas de estas iniciativas varían en cuanto al alcance que tienen respecto al reconocimiento de la relación entre parejas del mismo sexo. Por ejemplo, hay algunas propuestas que buscan la regulación jurídica de las uniones civiles; otras proponen la concesión de ciertos derechos, pero no definen estas uniones como matrimonio. Algunos países debaten si es necesaria una ley especial, mientras que otros simplemente se plantean modificar el Código Civil (como en el caso de México DF) con el fin de ampliar el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Algunos países, como Brasil, reconocen legalmente la convivencia informal o la unión de personas del mismo sexo. Otros, sin embargo, tienen un enfoque más conservador y tienden a evitar el matrimonio homosexual a toda costa. En esta línea estaría, por ejemplo, lo previsto por el artículo 63 de la Constitución de Bolivia. Ahí se confirma fuertemente la concepción tradicional del matrimonio como la unión de un solo hombre con una sola mujer. Ahora bien, por otro lado, en regiones concretas como Centro América, el desarrollo cultural y económico de los países es directamente proporcional a la tolerancia de la sociedad hacia las parejas del mismo sexo. En este contexto, destaca el caso de Nicaragua como sociedad conservadora. Una prueba de lo conservadora que puede llegar a ser dicha sociedad es el hecho de que la homosexualidad era un crimen bajo el antiguo texto del artículo 204 del Código Penal y apenas con la reforma en el año 2008 dejó de serlo. Por otro lado, por ejemplo en Sudamérica, la Constitución del Perú define al matrimonio como la relación exclusiva entre un hombre y una mujer, y no permite, dada su redacción, la posibilidad de los matrimonios entre parejas del mismo sexo¹.

El progresivo reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en la región pasó por varias etapas. En un primer momento, se permitió el registro de uniones del mismo sexo ante las autoridades civiles. Esto constituyó el primer paso en el largo camino hacia la plena igualdad y la no discriminación de los homosexuales. Este reconocimiento se presenta por primera vez en Buenos Aires, Argentina, en 2003 y, más tarde, en Río Grande del Sur, Brasil, en 2004. Sin embargo, la posibilidad de registrar las uniones civiles de personas del mismo sexo no proporcionó suficientes derechos. Se mantuvo, además, una clara distinción entre las parejas del mismo sexo y las personas heterosexuales que sí podían constituir un matrimonio. Esta distinción

¹ Un primer proyecto de ley sobre uniones civiles de personas del mismo sexo fue presentado en 1993. En 2011, debido a la campaña electoral presidencial, se propuso otro proyecto de ley sobre matrimonio civil para las parejas del mismo sexo.

entre uniones civiles y matrimonio seguía perpetuando la desigualdad y la discriminación hacia las parejas del mismo sexo.

En otros países, la función judicial ha sido fundamental. Así, el reconocimiento progresivo del matrimonio y de las uniones de personas del mismo sexo se ha visto acompañado de otras importantes victorias alcanzadas por el colectivo homosexual. Estas prerrogativas constituyen derechos sociales tan importantes como el derecho a la pensión, la seguridad social, la atención médica, entre otros. Este reconocimiento se ha logrado gracias a una interpretación judicial y constitucional extensiva y amplia de las cláusulas antidiscriminatorias. Desde este punto de vista, Colombia tiene uno de los tribunales constitucionales más avanzados y abiertos. Otros países, como México —el artículo 1 de su Constitución, reformado en 2011, prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual— y Ecuador —artículo 37 de las Constituciones de 1998 y 2008—, han reformado sus constituciones con el fin de ampliar, literalmente, el alcance de las cláusulas antidiscriminatorias.

La comprensión de la discriminación ha cambiado hoy en día y algunos países han aprobado leyes para evitarla, no solo en lo relativo a las personas individuales sino también a la comunidad. En Venezuela, por ejemplo, un proyecto de ley sobre la equidad e igualdad de género está en discusión, mientras que en Chile dos proyectos de ley sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo han sido presentados ante la Cámara de Representantes. El primero de estos proyectos de lev se refiere a la creación del Acuerdo de Vida en Pareja o Pacto de Unión Civil (desde 2003), encaminado a proteger los derechos de propiedad de las parejas del mismo sexo; el segundo (desde 2010) se refiere al Pacto o Acuerdo de Unión Civil, el cual tiene el propósito de proporcionar derechos y seguridad jurídica a parejas que, de hecho, han estado conviviendo, independientemente de su orientación sexual. Por otra parte, la Constitución de Paraguay de 1992 es muy estricta en la definición del matrimonio y las uniones de hecho, y no permite la posibilidad de contemplar ni por vía legal ni por interpretación las uniones o el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los países latinoamericanos comparten la misma ideología y la identidad cultural y política en relación con el concepto de la familia como base de la sociedad. En los últimos años, sin embargo, se ha producido un importante desarrollo en la región con respecto a las nociones conservadoras de la familia, la pareja, el matrimonio y otras relaciones, así como con respecto a sus consecuencias jurídicas. Esta tendencia se refleja, además, en el hecho de una cada vez mayor tolerancia y en una percepción estatal con una clara influencia progresista, la cual trata de proteger diferentes estructuras familiares

143

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

sobre la base de relaciones afectivas más que sociales, de modo tal que la libertad y el desarrollo de la personalidad sean vectores de actuación de los podres públicos. Esta transformación, sin duda, ha podido tener lugar gracias a la actuación de los tribunales que han realizado una interpretación judicial amplia y extensiva de nociones como familia, igualdad y prohibición de la discriminación. En definitiva, ha sido a través del derecho y de la fuerza vinculante que tiene este en su aplicación e interpretación judicial que se han roto importantes barreras legislativas y sociales en relación con la aceptación de las parejas homosexuales y de sus uniones civiles

III. MÉXICO

III.1.Perspectiva general

La Constitución mexicana de 1917 no prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo o las uniones civiles entre ellos. El artículo 4, por ejemplo, no define a la familia como aquella que solo se pueda formar por un hombre y una mujer. La Constitución se limita a proporcionar el marco general para que sea la ley secundaria la que regule y proteja la organización y desarrollo de la familia. Además, el artículo 1, en su versión modificada del 10 de junio de 2011 prohíbe expresamente toda forma de discriminación basada en la orientación sexual. Estas dos disposiciones serían suficientes, desde el punto de vista constitucional y en un plano teórico, para proteger los derechos de las parejas del mismo sexo a casarse y formar una familia. En México, las reformas constitucionales antes mencionadas se han fortalecido por otras circunstancias de carácter social, económico y político que han permitido el desarrollo del país. El concepto de «familia», por ejemplo, ha cambiado drásticamente, debido a la apertura de la sociedad y el derecho a la diversidad. Esta apertura ha hecho posible el reconocimiento de los diferentes tipos de familia, más allá de la familia tradicional compuesta por un hombre y una mujer, cuya finalidad principal era la procreación. Varios estudios han puesto de relieve la existencia de diferentes estructuras familiares (CONAPRED, 2012)². Según algunos autores la familia ya no es «una institución idealizada (padre, madre e hijos)», definida y constituida por las normas sociales y las leyes estatales, ahora el concepto de familia se ha convertido en algo nuevo, la familia ahora es «una red de relaciones definidas por lo que la persona o personas decidan» (De la Madrid, coord., 2012, p. 39).

² El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es un organismo creado en México en 2003 para prevenir la discriminación. Recibe y resuelve quejas sobre posible discriminación de índole racial, étnica, religiosa, sexual y por orientación sexual.

III.2. México Distrito Federal

III.2.1. Uniones civiles: la Ley de Convivencia

La evolución en México en relación con la regulación de las uniones civiles de personas del mismo sexo empezó en el Distrito Federal, capital del país. Aquí, la Ley de Sociedad de Convivencia (en vigor desde el 17 de marzo de 2007) permitió que, a través de un convenio, se formara una sociedad que generara derechos similares a los que se derivan del matrimonio, tales como derechos de propiedad, hereditarios, subrogación del arrendamiento, entre otros. El artículo 1 establece que la ley es de orden público e interés social y que sus disposiciones rigen las relaciones basadas en sociedades de convivencia. Estas se definen, en el artículo 2, como actos jurídicos bilaterales entre dos adultos del mismo o de diferente sexo con plena capacidad jurídica, con lo que establecen un hogar común, se comprometen a una relación permanente y a cuidar unos de otros (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2006).

III.2.2. Matrimonio entre personas del mismo sexo: la reforma de 2009 La definición de matrimonio en la Ciudad de México, hasta el año 2009, consistía en la unión libre de un hombre con una mujer (como puede verse en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal antes de la reforma). Así, excluía expresamente del concepto de matrimonio la posibilidad de que este estuviese formado por parejas del mismo sexo. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2009 se aprobó una reforma al Código Civil en la que se permitía que las parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio. La reforma sustituyó el término hombre y mujer por «personas», con lo cual no se hace distinción y se deja abierta la posibilidad, si así es voluntad de los contrayentes, de unirse en matrimonio con personas del mismo sexo.

La reforma legal se aprobó en un contexto político y social muy problemático y despertó muchas sospechas, así como inconformidades. La reforma fue tan polémica que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010) tuvo que pronunciarse sobre el caso, desarrollando criterios absolutamente novedosos para la cultura e idiosincrasia mexicana.

III.2.3. Matrimonio entre personas del mismo sexo: el criterio de la Corte El 27 de enero de 2010, una acción de inconstitucionalidad fue interpuesta contra la reforma legislativa al artículo 146 del Código Civil, la cual permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que pronunciarse, por 8 votos contra 2 de sus ministros, en el sentido de que la reforma no era inconstitucional (2010).

145

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

El procurador general de la República (PGR) impugnó la reforma legislativa en el Código Civil argumentando que estas reformas eran contrarias al artículo 4 (relativo a la protección de la familia) y al 16 (motivación y principio de legalidad) de la Constitución Federal. En primer lugar, el PGR sostuvo que el legislador local no tenía ninguna razón para producir una reforma sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo con la finalidad de proteger las uniones civiles, ya que los derechos de estas parejas ya estaban protegidos por la Ley de Sociedades de Convivencia. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no habría atendido los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Los argumentos de la acción de inconstitucionalidad también señalaban que la Asamblea había sobrepasado sus competencias, ya que no eran necesarias las reformas dado que el artículo 16 (1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos solo prohíbe la discriminación por motivos de raza, nacionalidad o religión, y no por la orientación sexual.

En segundo lugar, el PGR hizo hincapié en que los padres fundadores de la Constitución habían tenido un «modelo ideal de familia» en mente, es decir, una familia compuesta por un padre, una madre y sus hijos, con la procreación como su objetivo principal (artículo 4). Por lo tanto, la reforma al artículo 146 del Código Civil violaría la Constitución, pues modifica este modelo de familia ideal. En suma, de acuerdo con la Procuraduría General, la diferencia de trato entre el matrimonio homosexual y heterosexual era solo una cuestión de «adecuación» de la ley ya vigente al caso concreto.

La Corte sostuvo que la protección de la familia es un deber del Estado y que el concepto de «familia» debe incluir la variedad de estructuras familiares existentes en la sociedad en la actualidad. Por lo tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo no es contrario al artículo 4 de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010). Según el máximo órgano de justicia, la procreación natural ya no es esencial a la idea del matrimonio, ya que hoy en día las familias se basan, en primer lugar, en el afecto, el cuidado mutuo y el compromiso. Este argumento fue apoyado por numerosos estudios sociológicos y psicológicos realizados por prestigiosas instituciones de investigación en México.

Además, la Corte consideró la reforma legal que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo constitucional sobre la base del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el artículo 1 de la Constitución (que también prevé la prohibición de discriminación). Para la Corte, el Estado debe proteger no solo los derechos individuales de los homosexuales, sino también su derecho a casarse con una persona del mismo sexo si así lo desea. De conformidad con el artículo 121.IV de la Constitución, la Corte también dictaminó

que todos las partes integrantes de la Federación (entidades federativas) deben reconocer la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en la Ciudad de México, independientemente de si se permiten o no legalmente los matrimonios homosexuales en su legislación local (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

III.2.4. Seguridad social y derechos sociales para parejas del mismo sexo Las parejas del mismo sexo se han enfrentado a muchas dificultades en lo que respecta a la seguridad social. Desde un punto de vista jurídico, el primer matrimonio contraído en México bajo la reforma legal en la Ciudad de México (marzo de 2010) es particularmente digno de mención. En este caso, una de las personas que formaban la pareja solicitó la inscripción de su cónyuge como beneficiario de determinadas prestaciones de la seguridad social. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin embargo, negó los beneficios a la pareja el 2 de agosto de 2010 sobre la base de una interpretación estricta y reductiva de la legislación aplicable (la Ley del IMSS), la cual dispone que un solicitante solo puede designar como beneficiario a una persona del sexo opuesto. Ante esta discriminación por orientación sexual, la pareja presentó una demanda de amparo (acción judicial para la protección de los derechos fundamentales). El tribunal competente para el caso en el asunto 590/2011-3 fue el juzgado Cuarto de Distrito en Materia Laboral del IV Distrito, quien concedió el amparo.

Posteriormente, desde el punto de vista no jurisdiccional pero sí de indudable valor interpretativo, se produjo la resolución de la CONAPRED sobre la constante discriminación de las instituciones de seguridad social hacia las parejas del mismo sexo (2011). En esta resolución se resalta la evidente discriminación que tiene lugar al no permitir que parejas del mismo sexo puedan afiliar a sus parejas para recibir asistencia sanitaria o tener otros derechos sociales inherentes a la seguridad social. Esta resolución se produjo, incluso, después de ya tener pendientes de resolver cinco reclamaciones previas en el mismo sentido contra el IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según las cuales la discriminación basada en la preferencia sexual es contraria también al artículo 1 de la Constitución. La presente resolución, tan importante, tuvo por objeto reconocer y garantizar el derecho a la seguridad social para las parejas del mismo sexo, sobre la base del deber de proteger a la familia en su sentido más amplio y en atención a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (CONAPRED, 2011). Los tribunales administrativos de primera instancia habían negado en reiteradas ocasiones los beneficios a las parejas del mismo sexo sobre la base de una interpretación estricta de la ley, violando así el derecho a recibir prestaciones de la seguridad social incluso cuando ya tenían un matrimonio o unión legalmente 147

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

constituidos. Todos estos son ejemplos de los problemas jurídicos que las parejas del mismo sexo pueden enfrentar incluso cuando su relación ya ha sido reconocida (no sin antes luchar judicialmente) como un matrimonio con todos los efectos legales correspondientes.

Como consecuencia de las constantes batallas judiciales, así como de las resoluciones de la Corte y de otros tribunales y organismos no jurisdiccionales como la CONAPRED, la respuesta legislativa no se hizo esperar. El 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley para modificar las normas y reglamentos del ISSSTE y del IMSS³, con el fin de conceder a todas las parejas del mismo sexo en una unión civil, matrimonio o pareja de hecho el derecho a la seguridad social en las mismas condiciones que las parejas de diferente sexo.

IV.COSTA RICA. DECISIONES JUDICIALES AL RESPECTO

Ni las uniones civiles ni los matrimonios entre personas del mismo sexo están permitidas legalmente en Costa Rica. Como en la mayoría de países de América Latina, la legislación sobre el matrimonio y las uniones civiles solo cubre las relaciones heterosexuales. De acuerdo con el artículo 11 del Código de Familia, los objetivos del matrimonio incluyen la convivencia, la cooperación y la asistencia mutua. Por otra parte, el artículo 14 (6) del mismo Código establece expresamente que el matrimonio entre personas del mismo sexo es jurídicamente imposible. Por último, el artículo 242 establece que la unión de hecho solo es posible y factible entre un hombre y una mujer que tienen capacidad legal para contraer matrimonio (véase Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973). Esta definición del matrimonio y sus efectos, así como la exclusión explícita de las parejas del mismo sexo de su protección jurídica, han dado lugar a una serie de decisiones judiciales interesantes.

La batalla por el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio o a unirse civilmente para generar derechos se ha ventilado en los tribunales. Una primera batalla fue librada ante la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2003. Los principales motivos alegados en la solicitud fueron la discriminación por orientación sexual, derivada del hecho de que el artículo 14 (6) del Código de Familia prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo; y una violación del principio de autonomía consagrado en el artículo 28 de la Constitución. El caso fue remitido a la Corte Suprema por un tribunal de familia, en el cual se plantearon cuestiones constitucionales.

Así, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en 2006. El criterio de la Sala estuvo dividido (3 votos contra 2) en torno al artículo 14 (6) del Código de Familia, pronunciándose en el sentido de su constitucionalidad, sobre la base de que no había violación del principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución) o del de autonomía (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2006). La Sala sostuvo que las uniones de homosexuales no podían ser tratadas de igual manera que las uniones de heterosexuales, y que no había violación del principio de libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución. Para apoyar su posición, la Corte dio una interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención reconoce los derechos de los hombres y las mujeres a contraer matrimonio y a fundar una familia. Los jueces sostuvieron que, si la Convención hubiera querido incluir el matrimonio entre homosexuales, habría utilizado el término «persona», como lo hizo en otras disposiciones —por ejemplo, en los artículos 2, 3, 5, 8 y 10—, y que lo mismo podía decirse del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin negar una cierta desigualdad de trato en el acceso al matrimonio, la Sala Constitucional dictaminó que correspondía al legislador ordinario resolver el problema de una posible discriminación. En lugar de declarar inconstitucional la disposición impugnada, la Corte reconoció que hay una diferencia en el tratamiento de los heterosexuales y los homosexuales, pero que esta debía ser resuelta exclusivamente por el Poder Legislativo.

La Corte no indicó que los matrimonios del mismo sexo o las uniones civiles debían ser tratados de modo exactamente igual que los matrimonios heterosexuales, sino que simplemente sostuvo que la legislatura debía remediar, de haberlas, cualquier regulación inapropiada o falta de regulación (es decir, un vacío legislativo). Este pronunciamiento de la Corte es, sin embargo, un llamado a que el aparato legislativo regule las uniones civiles y/o los matrimonios entre personas del mismo sexo. La Corte también hacia un llamado a la regulación jurídica para reducir o eliminar las diferencias y discriminaciones hacia las parejas de personas del mismo sexo. Para abril de 2013 no existe aún la posibilidad, aprobada por ley, de la unión civil o el matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica, aunque existen proyectos de ley en discusión sobre el particular.

Por otro lado, la legislación vigente relativa a las uniones civiles también fue objeto de debate judicial. En el año 2003 se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 242 del Código de Familia, que solo reconocía las relaciones heterosexuales (Ávalos, 2009).

149

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

El argumento principal fue la exclusión indirecta de las parejas del mismo sexo del derecho a formar una familia y a recibir asistencia sanitaria, así como a poder gozar de una pensión, así como de otros derechos sociales derivados de las uniones civiles. La Corte rechazó el recurso debido a una falta formal en el procedimiento (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2009), ya que no había asunto pendiente ante un tribunal inferior que requiriese una sentencia sobre el fondo.

Otro caso histórico sobre los derechos sociales de las parejas del mismo sexo se presentó con la objeción de inconstitucionalidad presentada en febrero de 2008 contra el decreto 33876-I sobre el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario Nacional, cuyo artículo 66 define la «visita conyugal» como el derecho del detenido a contacto privado con otra persona de su elección siempre y cuando fuera del sexo opuesto. En otras palabras, las visitas conyugales están permitidas solo en el caso de una relación con personas de diferente sexo, es decir, entre un hombre y una mujer, lo que constituía una discriminación contra las parejas del mismo sexo. El caso llegó a la Sala Constitucional a través de un recurso de revisión judicial que había sido precedido por una orden judicial. El 13 de octubre de 2011, la Corte resolvió por votación de 4-3 que la alusión al sexo opuesto era inconstitucional, en la medida en que violaba el principio de igualdad, la prohibición de la discriminación y el principio de dignidad humana (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011). Asimismo, la Corte agregó que la legislación impugnada violaba el derecho a la intimidad y la libertad sexual, ya que se hacía una distinción arbitraria e irrazonable entre homosexuales y heterosexuales. Este es el primer juicio en Costa Rica en favor de parejas del mismo sexo v sus derechos.

Por último, debemos mencionar otro juicio en 2010 que involucraba a parejas del mismo sexo. En esta ocasión se reclamaba una acción de revisión judicial con motivo de una denegación de prestaciones en materia de seguridad social a una pareja de personas del mismo sexo. En particular, los demandantes alegaron que el artículo 10 del Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) era inconstitucional, sobre la base de que se violaba el principio de igualdad (según el artículo 10 de la CCSS, solo las parejas de distinto sexo pueden registrarse el Fondo). El máximo tribunal dictó sentencia el 2 de mayo de 2012, concluyendo que la negativa a conceder a las parejas del mismo sexo los beneficios de la seguridad social de que disfrutan las parejas heterosexuales no violaba el principio de igualdad. Esta decisión sigue la tendencia iniciada con la sentencia 7262-06 de 2006, la cual excluía a las parejas del mismo sexo del matrimonio, y confirma la línea conservadora que existe en Costa Rica sobre la apertura a los derechos de matrimonio y uniones civiles para homosexuales.

V. COLOMBIA. MARCO JURÍDICO Y POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En Colombia, según el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es «un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente» (1887). La legislación escrita actual es, pues, bastante clara sobre el matrimonio y sobre su configuración entre un hombre y una mujer. Sin embargo, en los últimos años una serie de decisiones judiciales, en especial de la Corte Constitucional, podrían cambiar la situación actual.

La Corte Constitucional revisó la ley 54 de 1990 en el asunto 098/96, concluyendo que dar protección especial a las parejas heterosexuales no constituía una discriminación contra las parejas del mismo sexo (Corte Constitucional, 1996). Según la Corte, una distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales está plenamente justificada, por la siguiente razón: en la medida en que representan una forma de familia, las parejas de hecho heterosexuales están reconocidas por la ley con el fin de garantizar la «plena protección de la familia» y, en particular, que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones (artículos 42 y 43 de la Constitución Política de Colombia), lo que claramente no puede aplicarse a las parejas homosexuales. Por otra parte, la sentencia establece que, a pesar de que la estructura de la familia (también en forma de una pareja de hecho) no incluye necesariamente a los niños, se puede suponer razonablemente que la procreación es uno de los propósitos tradicionales del matrimonio. Como consecuencia, la protección especial se justifica aun más por la necesidad de proteger los derechos patrimoniales de los niños nacidos en los matrimonios heterosexuales. En resumen, según la Corte, había un vacío en la ley con respecto a las parejas del mismo sexo, lo que no constituye en sí una discriminación. La Corte observa, sin embargo, que esta omisión legislativa debe remediarse en el futuro, con el fin de garantizar que los homosexuales estén protegidos.

En 2007, la Corte adoptó una posición diferente y más proteccionista. Por primera vez se le da cobertura jurídica a las parejas del mismo sexo por vía judicial en Colombia. En efecto, este resultado se presentó por la revisión de la constitucionalidad de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 (Corte Constitucional, 2007a). En la sentencia, la cual declaró la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, se concluyó que la protección prevista por la ley para las parejas heterosexuales debe aplicarse también a las parejas homosexuales. A partir de esta sentencia, las parejas del mismo sexo pueden decidir compartir legalmente sus vidas y propiedades, de modo que, si uno de ellos muere, la pareja sobreviviente tiene derecho a su parte de la propiedad compartida. Más adelante, en otra sentencia del Corte Constitucional (811/07), se determinó que las parejas del mismo sexo, al igual que las parejas heterosexuales, tienen

151

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

derecho a beneficiarse de los sistemas de seguridad social, incluidas las pensiones de viudez, siempre que hayan convivido en una relación estable por lo menos dos años (Corte Constitucional, 2007b). Para acreditar esta situación de hecho, las parejas deberán acudir a un notario para certificarla y poder exigir los derechos inherentes a las parejas heterosexuales En su sentencia 029/2009, la Corte Constitucional reafirmó la línea jurisprudencial según la cual la Constitución prohíbe todas las formas de discriminación basadas en la orientación sexual (2009). También sostuvo que hay diferencias sustanciales entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, diferencias que justifican un tratamiento distinto por la legislatura. Por lo tanto, cualquier disposición legislativa que refleja esta distinción no es, en sí misma, inconstitucional. A pesar de que no especificó qué diferencias de trato no son discriminatorias, la Corte sostuvo que el Congreso tiene la responsabilidad de definir las medidas necesarias para dar protección especial a los grupos minoritarios o marginados, como las parejas del mismo sexo.

En suma, según la Corte, hay diferencias en la forma en que la ley trata a las parejas del mismo sexo y a las parejas de diferente sexo, lo que podría constituir una discriminación, pero estas diferencias de trato son constitucionalmente admisibles si, y solo si, obedecen al principio de razonabilidad. Por lo tanto, hay que examinar las circunstancias específicas de cada caso a fin de determinar si la diferencia de trato prevista por una disposición específica es discriminatoria (y por tanto contraria a la Constitución), o si se cumple con el principio democrático de la igualdad. Este enfoque fue un paso muy importante hacia el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las parejas del mismo sexo, incluidos la nacionalidad, los permisos de residencia, la protección de la propiedad y los beneficios de la seguridad social.

A partir de esta decisión, según la Corte, se amplía la interpretación favorable y se incluye a las parejas del mismo sexo como titulares de derechos que anteriormente les estaban negados. Se pretende que, así, sean equiparadas a las parejas heterosexuales en condiciones de igualdad. Este cambio en la interpretación significa que las parejas del mismo sexo podrán gozar de iguales derechos en cuanto a lo siguiente: (1) la propiedad real donde radicó una pareja del mismo sexo puede declararse como «morada de la familia» y no puede ser embargada; (2) pensión alimenticia; (3) la custodia legal; (4) los derechos de para adquirir la nacionalidad colombiana; (5) el derecho a no declarar contra la pareja del mismo sexo; (6) las circunstancias agravantes cuando la víctima es la pareja del mismo sexo; (7) el que se incluya como posibles autores de los delitos de malversación y despilfarro de los bienes de la familia, la violencia doméstica y amenazas a testigos, cuando la víctima es una pareja del mismo sexo; (8) el derecho a la justicia y la reparación

para las víctimas de crímenes atroces (la definición de «víctima» ahora incluye a parejas del mismo sexo); (9) el derecho a reclamar y recibir el cadáver; (10) el derecho a conocer las medidas adoptadas para la búsqueda de la persona desaparecida: (11) el derecho a la reagrupación familiar de las personas desplazadas; (12) las medidas de protección civil para las víctimas de crímenes atroces; (13) las prestaciones de los planes de jubilación y de salud para los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; (14) la elegibilidad para los beneficios del gobierno en los programas de salud y educación; (15) la elegibilidad para los beneficios del gobierno para la vivienda familiar; (16) el acceso a la propiedad de la tierra, también en nombre de ambos cónyuges; (17) la compensación por muerte en caso de un accidente de tráfico (Corte Constitucional, 2009). No solo se han concedido a parejas (de hecho) del mismo sexo, los mismos derechos que a los heterosexuales, sino que la Corte ha establecido también las mismas obligaciones entre las que están: la alimentación, el mantenimiento y otras obligaciones familiares, aunque definitivamente estas no son en la actualidad totalmente equiparables con las obligaciones derivadas del matrimonio.

Más adelante, en el año de 2010, la Corte dictó otra sentencia relativa a los derechos económicos y sobre la pensión de viudez cuyo goce es también prerrogativa de las parejas formadas por personas del mismo sexo (Corte Constitucional, 2010). Este asunto es particularmente importante, ya que establece que, con el fin de ser elegible para las pensiones de viudedad, las parejas del mismo sexo no están obligadas expresamente a presentar una declaración notariada como prueba del hecho de que han vivido juntos durante al menos dos años. De esta manera, la Corte extendió la protección legal a las parejas del mismo sexo y reconoció su derecho a un debido proceso en los procedimientos administrativos. En definitiva, se utiliza el principio de interpretación favorable para garantizar la mayor protección para todos los seres humanos, incluyendo las parejas formadas por personas del mismo sexo, contribuyendo así a eliminar la discriminación, aunque solo por vía judicial.

Posteriormente, en 2011, la Corte Constitucional dio tres pasos importantes hacia adelante en la lucha por los derechos de las parejas del mismo sexo (2011a, 2011b, 2011c). En primer lugar, se estableció que todas las disposiciones legales del Código Civil relativas a la herencia aplicables a las parejas de hecho heterosexuales deben aplicarse también a las parejas de hecho formadas por personas del mismo sexo (2011a). Esto se basó en una interpretación más amplia, aunque todavía en el marco de sus competencias, lo que significa que la Corte no interfiere con el trabajo de los legisladores, los cuales disfrutan de la legitimidad democrática. Por primera vez, sin embargo, la Corte instó a los legisladores a tomar medidas y regular la situación de las parejas del

153

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

mismo sexo (2011b). Poco tiempo después de esta sentencia, se emitió un comunicado especial pidiendo al Congreso que se apruebe una legislación sobre los efectos de las uniones del mismo sexo. Además, la Corte examinó el artículo 113 del Código Civil, el cual restringe el matrimonio a la unión de un hombre y una mujer con el propósito de la procreación y la formación de una familia (2011b). La Corte afirmó que no podía cambiar la definición del matrimonio consagrado en el Código Civil, ni el que la procreación sea concebida como un elemento esencial del matrimonio, ni siguiera modificar la expresión «un hombre y una mujer» en las leves especiales sobre violencia doméstica y protección de la familia (Congreso de Colombia, 1996; 2009), las cuales desarrollan el artículo 42 de la Constitución sobre protección de la familia, en el que se define al matrimonio entre un hombre y una mujer. En la misma decisión, la Corte Constitucional insta al Congreso para que se legisle para proteger a las parejas del mismo sexo que están en posición de desventaja con la legislación vigente (2011b). Además, la Corte fue más allá y estableció una fecha límite para que el Congreso actúe en consecuencia (20 de junio de 2013). Decidió, asimismo, que si el Congreso no legisla en la materia autorizando por vía legal las parejas del mismo sexo, estas podrían acudir a un notario para que este certifique sus relaciones, convirtiéndose en una pareja con todos los efectos legales que se atribuyen a las parejas heterosexuales (2011b).

De acuerdo con otra importante sentencia dictada por la Corte Constitucional en 2011, se resuelve que negar a sobrevivientes de parejas del mismo sexo los beneficios de la seguridad social a causa de su orientación sexual viola numerosos derechos fundamentales. Entre estos derechos se encuentran el de igualdad, el de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la seguridad social (2011d). En otro asunto, la Corte allanó el camino para que personas que han sobrevivido en una relación con personas del mismo sexo puedan recibir una pensión (2008). En cuanto a la cuestión de la adopción, la jurisprudencia sobre este asunto se remonta a 2001, cuando la Corte Constitucional declaró categóricamente que las parejas del mismo sexo no tienen derecho a adoptar niños (2001). La Corte justificó su posición sobre la base de que, ya que hay diferencias entre las parejas heterosexuales y homosexuales, las disposiciones relativas a la adopción contenidas en el Código del Menor están destinadas a las parejas heterosexuales y no se aplican a las parejas del mismo sexo y ello no es en sí discriminatorio (véase Código del Menor, 1989, artículos 89 y 90). La Corte señaló que había un vacío en la ley respectiva que podría ser indirectamente discriminatorio. Sin embargo, sostuvo que la omisión legislativa no era inconstitucional en razón de que la ley refleja las demandas de la sociedad, la cual en 2001 todavía concebía a la familia como monógama y heterosexual, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución.

VI.BRASIL

Al igual que otros países latinoamericanos como México y Argentina, Brasil cuenta con un sistema de gobierno federal que otorga a las entidades federativas (territorios que integran el país) considerable autonomía legislativa, a veces llamada soberanía. El tema de las uniones civiles y de los matrimonios de personas del mismo sexo se ha abordado primero a nivel local y, luego, a nivel federal, principalmente a través de importantes juicios y litigios ante los tribunales de justicia. La idea de familia es ahora más amplia e incluye a las personas gais y lesbianas que han contribuido a la creación, formación y consolidación de la familia y, por lo tanto, tienen y deben tener el derecho a la protección de los derechos económicos y sociales inherentes a la familia. La legislación brasileña siempre ha tratado de impedir la discriminación basada en la orientación sexual y esto ha allanado el camino para que las parejas del mismo sexo puedan unirse civilmente y adoptar, aunque esto ha sido posible gracias a la intervención de los tribunales. En el caso de la legislación vigente, debemos destacar lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de 1988, la cual establece que el Estado debe brindar protección especial a la familia. Por otra parte, el párrafo 3 especifica que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, cuya unión se reconoce como una entidad familiar. A pesar de que esta caracterización temprana de la familia no ha hecho que sea fácil para las parejas del mismo sexo el camino hacia el objetivo del reconocimiento de sus uniones civiles o matrimonios, ello no ha sido obstáculo para que la lucha ante los tribunales por sus derechos siga vigente hoy más que nunca. De hecho, hay algunas razones ya en la actualidad para considerar que la propia legislación vigente, junto con la jurisprudencia y criterios de los tribunales, es lo suficientemente amplia como para comprender dentro del concepto actual y vigente de la familia la posibilidad de las parejas del mismo sexo y su consideración como familias (De Oliveira Nusdeo & De Salles, 2009, p. 5).

Como ya se ha afirmado antes, en Brasil los derechos de los homosexuales han sido gradualmente reconocidos, principalmente con el apoyo de los tribunales, los cuales han interpretado la legislación existente a fin de lograr la plena igualdad para las parejas del mismo sexo. Un paso importante fue tomado en 1989, cuando el Tribunal Superior de Justicia reconoció las uniones del mismo sexo como parejas de hecho (Sociedade de fato) (Tribunal Superior de Justicia, 2006). El Tribunal dictaminó que la unión entre dos personas del mismo sexo constituía una asociación de facto que garantizaba la división equitativa de la propiedad debido a la notable evidencia de una corresponsabilidad en los esfuerzos económicos comunes hacia la adquisición de esa propiedad. Desde el punto de vista

155

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

constitucional, esta sociedad de facto o asociación civil de personas del mismo sexo ha permanecido prácticamente sin cambios durante todos estos años.

Desde 1995, el debate se ha centrado sobre todo en la protección de la propiedad y la herencia. Un paso importante en este sentido se presentó el 10 de febrero de 1998, cuando el Tribunal Superior Justicia (TSJ) dictaminó que la legislación vigente concede el acceso a los derechos de propiedad a las parejas del mismo sexo. De esta manera, el STI sentó un precedente para los tribunales inferiores. En 2008, la Oficina del Estado de Río de Janeiro de la Fiscalía interpuso un recurso ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil, alegando que las parejas del mismo sexo en una relación estable tenían derecho a registrar sus uniones ante un notario. Una acción legal similar fue presentada en 2009 por la Oficina del Procurador General. Estas demandas dieron al Tribunal la oportunidad de establecer que las parejas del mismo sexo que pudieran demostrar que estaban viviendo en una unión estable tenían los mismos derechos que las parejas heterosexuales. En 2006, a dos mujeres que vivieron juntas en una relación de larga duración se les negó el registro de su unión civil, en primer lugar en una notaría en Río Grande del Sur y luego en un tribunal estatal de primera instancia. El caso fue remitido luego al Tribunal Superior de Justicia, el cual dictó su decisión el 25 de octubre de 2011. Los jueces encontraron que los homosexuales carecían de protección jurídica (Tribunal Superior de Justicia, 2011b) y que el Código Civil no prohibía expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo (véanse los artículos 1514, 1521, 1523, 1535 y 1565 en la versión del año 2002). Por lo tanto, la Corte dictaminó que todas las parejas del mismo sexo tienen derecho a casarse y a adoptar niños. De esta manera, el Tribunal confirmó su jurisprudencia anterior, según la cual el Estado debe proteger a todas las familias, tanto a las formadas por parejas heterosexuales como a aquellas formados por parejas homosexuales, de conformidad con el principio constitucional del pluralismo y de plena igualdad.

En su sentencia del 21 de junio de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Brasil declaró que nada en la Constitución prohibía expresamente la posibilidad de las uniones civiles entre personas del mismo sexo (2011a) y que una interpretación restrictiva del artículo 226 (3) sería violatoria del principio de igualdad y no discriminación, confirmando su posición de que los homosexuales tienen la misma dignidad humana que las parejas heterosexuales. En marzo de 2013, el Departamento de Administración de Justicia de Ceará dictó una orden administrativa que autoriza a los notarios a formalizar las uniones del mismo sexo y, con ello, convertirlas en matrimonio (Corregedoria Geral de Justiça, 2013).

JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO

Con respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, hay que señalar que, a pesar de que varios jueces han dictado sentencias favorables en este sentido, las leyes brasileñas no permiten específicamente a los homosexuales el derecho de adopción. El artículo 39 de la ley 8069/90, también conocida como el Estatuto del Niño y del Adolescente, establece que dos personas de diferente sexo que están casadas o en una relación estable tendrán derecho a la adopción (De Oliveira Nusdeo & De Salles, 2009, p. 8). En 2008, por ejemplo, una mujer que estaba en una relación homosexual estable presentó una solicitud de adopción ante el Tribunal de Menores de Porto Alegre, sin saber que en Brasil era posible solicitar la adopción conjunta. Este ejemplo muestra dos cosas: en primer lugar, que los homosexuales desean tener el derecho de adopción; segundo, que no son conscientes de que la legislación vigente puede interpretarse de tal manera que se extiendan estos derechos a las parejas del mismo sexo.

El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Supremo llegó a una decisión, en otro caso relativo a una pareja del mismo sexo en torno a su derecho a adoptar (Tribunal Superior de Justicia, 2012). El Tribunal autorizó la adopción por los siguientes motivos: el reconocimiento de la plena ciudadanía de los homosexuales; la ausencia de prejuicios en contra de ellos; la clara necesidad de ampliar los derechos de adopción; el interés superior del niño; y la falta de pertinencia de la orientación sexual para determinar la calidad de la crianza.

Aunque, de acuerdo a los tribunales, el matrimonio entre personas del mismo sexo estaría permitido en todo el país, lo cierto es que hay muchos otros derechos humanos de naturaleza social que todavía se les niegan. Por esta razón, en mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia, de acuerdo con sus competencias y sobre la base de la jurisprudencia anterior, emitió una resolución ordenando a todas las autoridades civiles celebrar los matrimonios entre personas del mismo sexo y, de ser así solicitado por una pareja, convertir su unión civil en matrimonio (Consejo Nacional de Justicia, 2013). Además, si un juez u otra autoridad se negasen a reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, la negativa deberá ser reportada inmediatamente a un juez especial, el cual tomará todas las medidas necesarias. Con esta sentencia, Brasil se convertiría en el tercer país de América Latina en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en el ámbito federal.

VII. CHILE

En Chile, el Código Civil es contundente al no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. En efecto, el artículo 102 del Código Civil define el matrimonio como un contrato entre un hombre y una mujer (Código Civil, 1855). Varios proyectos de ley sobre el matrimonio

157

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

gay y las uniones de hecho fueron introducidos por iniciativa de los activistas que luchan por los derechos de las minorías discriminadas y por la protección de los derechos sexuales y reproductivos. Algunos de estos proyectos no han sido aprobados debido a la oposición de los conservadores, que son un grupo mayoritario en Chile y que en buena medida representan el sentir generalizado de la población en el país americano. Por otra parte, los proyectos de ley e iniciativas legislativas en este sentido han sido criticadas como potencialmente violatorias de los derechos de los niños, así como de otros principios legales y constitucionales (Universidad Austral, 2010). La relativa hostilidad de la sociedad chilena se refleja también en el enfoque conservador y la poca reacción de los tribunales sobre el particular.

VII.1. El Tribunal Constitucional rechaza el matrimonio homosexual

En 2010, tres parejas del mismo sexo acuden al Tribunal Constitucional para que este se pronuncie sobre un caso de posible violación al derecho de igualdad. En el caso se reclamaba una decisión del Registro Civil de Santiago de Chile mediante la cual se había negado el reconocimiento como matrimonio a dos parejas que lo habían solicitado y el permiso para casarse a otra pareja (Tribunal Constitucional, 2011). Las dos primeras parejas habían contraído matrimonio en el extranjero: una de ellas en Argentina, que había legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2009, y la otra en Canadá, que lo había hecho en 2005. El Registro Civil rechazó la solicitud con el argumento de que el artículo 102 del Código Civil establece claramente que el matrimonio es un contrato solemne entre un hombre y una mujer. Además, se solicitaba que los funcionarios públicos y autoridades reconocieran los matrimonios celebrados en el extranjero mediante leyes válidas en esos países, ya que eso no era contrario a la legislación vigente en Chile.

La principal cuestión que tuvo que decidir el Tribunal Constitucional era si la regulación del matrimonio civil era contraria al artículo 19 (2) de la Constitución, el cual garantiza el derecho a la igualdad. Sin embargo, sin abordar la cuestión de fondo, el Tribunal decidió (en una votación 9-1) que el artículo 102 del Código Civil —el cual define el matrimonio como un contrato solemne entre un hombre y una mujer—no era inconstitucional. Así, la sentencia de Tribunal, aunque dejó sin resolver una cuestión que sin duda se planteará de nuevo en un futuro próximo, sí expresó algunos puntos importantes que debemos destacar sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ejemplo, el único juez que votó en contra de la decisión, Vodanovic, sostuvo que si a los homosexuales se les niega el acceso al matrimonio, esto significa que se les niega también la dignidad humana y, por lo tanto, se viola el principio consagrado en la Constitución relativo la igualdad. A pesar de que la

Corte no se pronunció sobre si la regulación del matrimonio civil viola o no el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, algunas observaciones hechas por los jueces nos ayudan a comprender que al Tribunal Constitucional no le corresponde, según él mismo, legislar en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo. Es evidente que esta posición deja abierta la discusión sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y sus derechos sociales en Chile, lo que sigue hasta la fecha causando un gran debate.

VII.2. Falta de protección a nivel nacional: el caso Atala Riffo

En este importante caso, el demandante era una juez chilena, la señora Karen Atala Riffo. En 2002, ella y su esposo decidieron poner fin a su matrimonio a través de una separación de hecho y establecieron de común acuerdo que la señora Atala mantendría el cuidado y la custodia de sus tres hijas. Sin embargo, cuando la nueva compañera sentimental de la señora Atala (una mujer) comenzó a vivir con ella y las tres chicas, su exmarido reclamó la custodia, alegando que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo podrían causar daños irreversibles a sus hijas y esto las ponía en peligro.

El 14 de enero de 2003, el padre de las tres niñas presentó una demanda por la custodia en el Juzgado de Menores de Villarrica. Este juzgado le concedió la custodia provisional de las niñas el 2 de mayo de 2003, regulando también las visitas de la madre. La decisión se basó en la orientación sexual de la señora Atala y sus posibles consecuencias sobre sus hijas. El Tribunal mantuvo que la convivencia de la madre con su pareja era contraria a los mejores intereses de las niñas. Posteriormente (29 de octubre de 2003), el Tribunal concedió la custodia permanente de las tres niñas al padre. En la decisión final sobre el fondo, el juez concluyó que la orientación sexual no fue un impedimento para la realización de la maternidad responsable, que la homosexualidad no es una manifestación de una conducta patológica, y que no había evidencia concreta demostrada de que la presencia de la pareja femenina de la madre en el hogar fuera perjudicial para el bienestar físico y psicológico de las niñas. La custodia se otorgó, así, a la madre, y el Tribunal de Menores ordenó que las niñas fueran entregadas inmediatamente a su madre. Sin embargo, el padre de las niñas ya había apelado ante un tribunal superior, solicitando que el caso sea revisado sobre el fondo. Después de la primera concesión de la custodia temporal al padre el 24 de noviembre de 2003, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó las conclusiones del Tribunal de Menores y concedió la custodia permanente y definitiva a la madre.

159

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

Más tarde, el 5 de abril de 2004, el padre de las niñas presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema en contra de la Corte de Apelaciones de Temuco. En ese recurso se pidió que las niñas permanezcan a cargo, de forma provisional, del padre, y la Corte Suprema accedió a dicha petición. El 31 de mayo de 2004, la Corte dictó su sentencia definitiva, negando la custodia de sus hijas a la señora Atala debido a su relación sentimental estable con otra mujer, aunque ello constituyera una discriminación por orientación sexual. En una decisión dividida 3-2, la Corte concedió la custodia permanente al padre.

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el caso y determinó que el Estado chileno había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos por permitir la discriminación por orientación sexual. Este asunto, de gran relevancia a nivel mundial, no es tratado en este trabajo, debido al enfoque eminentemente nacional que se le ha dado al mismo, siguiendo el objetivo de conocer la perspectiva constitucional nacional de las parejas del mismo sexo y su comprensión.

VIII. URUGUAY

El matrimonio homosexual es legal en Uruguay desde el 10 de abril de 2013. Sin embargo, antes de esta fecha y debido a la falta de una legislación específica, se libró una feroz batalla legal por el reconocimiento de los matrimonios de personas del mismo sexo y de todos sus derechos sociales. El 5 de junio de 2012, el Juzgado Letrado de Familia de Montevideo resolvió el primer juicio importante en la materia (1940/2012). Un uruguayo y un nacional español que habían contraído matrimonio en España en 2010 buscaron una resolución declarativa sobre el reconocimiento de su matrimonio en Uruguay (España legalizó el matrimonio homosexual desde el año 2005). Debido a la falta de una legislación a nivel nacional, el Tribunal pronunció una sentencia declaratoria de conformidad con el artículo 11 (3) del Código General del Proceso (Juzgado Letrado de Familia XXVIII, 2012). Desde el punto de vista del derecho internacional privado, el Tribunal aceptó el reconocimiento de una relación jurídica válidamente establecida en un Estado extranjero. En ese sentido, el Tribunal declaró que el matrimonio era válido en Uruguay para todos los efectos de ley, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (formulada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979). Este razonamiento se basa también en el derecho a un debido proceso en su sentido más amplio, es decir, incluyendo el acceso a la justicia y la protección judicial efectiva garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), de la que Uruguay es parte desde 1985. En el análisis judicial de la validez del matrimonio legalmente celebrado en el extranjero, el Tribunal de Montevideo aplicó las leyes civiles nacionales (no existe un tratado internacional *ad hoc* entre Uruguay y España). En particular, el Tribunal se refirió al artículo 2395 del Código Civil de Uruguay, el cual establece que la ley del Estado de la celebración del acto jurídico regula su validez en todos los espacios geográficos. En ese sentido, la ley del Estado extranjero autoriza a las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y, por lo tanto, debe tener validez en Uruguay.

En este asunto de gran relevancia se aplicaron argumentos de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho interno. El Tribunal también rechazó el argumento de la Fiscalía que había propuesto la excepción de orden público en el derecho internacional privado. Además, el Tribunal sostuvo que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en España no violaba principios constitucionales, señalando, por ejemplo, que la heterosexualidad en el matrimonio ya no podía ser considerada como un principio de la política pública internacional en Uruguay, sobre todo después de la entrada en vigor de la ley 18.246 de 2008 sobre las uniones civiles y la ley 18.620 de 2009 sobre la identidad de género. Desde la perspectiva del tribunal, y de acuerdo a la teoría jurídica, el concepto de orden público internacional debe ser restrictivo para garantizar la aplicación y el cumplimiento del derecho internacional. Más concretamente, el Tribunal declaró que el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible en el marco del derecho uruguayo vigente, aunque no esté explícitamente permitido. Esto es posible mediante una interpretación de la ley 18.620 sobre la identidad de género (la cual permite que el sexo biológico de una persona sea diferente a la identidad de género reconocida en documentos oficiales).

Por las razones expuestas, el Tribunal de Montevideo sentenció que el matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en España es válido en Uruguay para todos los efectos de ley. Así, por primera vez en la historia, un tribunal uruguayo reconoce el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Este juicio amplía la posibilidad de que las parejas del mismo sexo que hayan contraído matrimonio mediante leyes extranjeras en países donde se permita esta unión sean reconocidas como tales en las leyes nacionales vigentes en Uruguay. Al mismo tiempo, de la sentencia se desprende una llamada de atención en torno a la necesidad de una legislación específica sobre la materia, con miras a evitar posibles discriminaciones por omisión legislativa. Decisiones judiciales como esta y otras más han impulsado la acción legislativa, la cual finalmente ha permitido la aceptación por vía legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en Uruguay. Por ejemplo, se pueden mencionar un proyecto de ley sobre «matrimonio igualitario» presentado por el

161

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

Ministerio de Educación y Cultura, además de un proyecto similar que ya fue aprobado en el Congreso. Este proyecto de ley permitiría a las parejas del mismo sexo registrar sus uniones como matrimonios. El proyecto ha sido intensamente debatido hasta que el 26 de diciembre de 2012 fue aprobado por la Cámara de Diputados con 81 votos. El 20 de marzo de 2013 fue aprobado por un comité especial del Senado y, después, el 2 de abril de 2013, totalmente aprobado con una votación de 23-8. Con esta legislación, Uruguay se convertiría en el segundo país de América Latina después de Argentina en aprobar una ley nacional que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo.

IX.ARGENTINA

IX.1.Panorama general

En Argentina, como en la mayoría de los países de América Latina, la Constitución de 1994 prevé la protección especial a la familia en su artículo 14 bis donde se expresa la necesidad de la absoluta protección de la familia y sus bienes (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Sin embargo, no proporciona una definición de «familia» ni excluye expresamente a las parejas del mismo sexo del cometido de formar una familia. Por lo tanto, la cuestión de si los derechos de los cuales gozan las parejas del mismo sexo son comparables a los que se derivan del matrimonio heterosexual no es tan sencilla y se ha debatido arduamente desde el punto de vista legal y jurisdiccional hasta nuestros días.

Buenos Aires fue la primera ciudad en América Latina en permitir las parejas y los matrimonios de personas del mismo sexo y buena parte de los derechos sociales de los que hoy disfrutan.

IX.2.Decisiones judiciales: principios constitucionales que apoyan el matrimonio homosexual

El 10 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires aceptó el recurso de amparo interpuesto por una pareja del mismo sexo que deseaban casarse (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009; Cabrales, 2010, pp. 413-414). La pareja impugnó la constitucionalidad del artículo 172 y del artículo 188 del Código Civil de Buenos Aires. Según el Código Civil, el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer. El juez consideró que los artículos en cuestión eran inconstitucionales porque violaban el derecho a la igualdad. En una perspectiva de derecho comparado, los argumentos constitucionales para esta decisión judicial son muy interesantes. El razonamiento del Tribunal se basó en el principio de no discriminación que se incluye en el artículo 11 de la Constitución de la

Ciudad de Buenos Aires, el cual prohíbe expresamente la discriminación basada en la orientación sexual.

En efecto, dicho artículo afirma que todas las personas tienen igual dignidad y son iguales ante la ley. Existe un derecho a ser diferente, reconocido y garantizado, sin ningún tipo de discriminación que lleve a la marginación por motivos de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, características físicas, o condición psicofísica, social y económica, o cualquier otra circunstancia que implique diferencia, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad de Buenos Aires promueve, así, la eliminación de los obstáculos a la libertad, la igualdad, o el pleno desarrollo de la persona y promueve la participación efectiva en la vida política, económica y social de la ciudad (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 11).

El Tribunal sostuvo que, en este caso, hubo un cambio en la carga de la prueba, necesaria para defender la constitucionalidad de una ley que crea diferencias en el tratamiento sobre la base de una «categoría sospechosa» como la orientación sexual. El Estado debe probar las razones para efectuar tales distinciones; las pruebas deben ser suficientes para refutar cualquier presunción fuerte de inconstitucionalidad en relación con la ley que permite las diferencias de trato. El Tribunal determinó, al hacer su examen, aspectos de gran relevancia constitucional, entre los que destaca el siguiente: el estándar de revisión y escrutinio que se aplica a las clasificaciones basadas en la orientación sexual tiene como fin evitar que estas categorías contribuyan a crear o perpetuar el estigma, el desprecio o la inferioridad jurídica de las personas pertenecientes a las minorías sexuales (Cabrales, 2010, pp. 413-414).

El Tribunal añadió que cualquier otra clasificación basada en la orientación sexual no puede dirigirse solo a la identificación que propague la discriminación negativa históricamente sufrida por los homosexuales. Por estas razones, autorizó el matrimonio entre personas del mismo sexo y declaró que el artículo 172 y el artículo 188 del Código Civil eran inconstitucionales Además, se determinó que el matrimonio podría ser inscrito en el Registro Civil. En respuesta a esta decisión, se presentó ante el Tribunal Civil de Primera Instancia 85 (2009) un recurso de anulación del permiso para celebrar el matrimonio. El 30 de noviembre de 2009, el Tribunal Civil emitió su decisión: la concesión de una medida cautelar especial llamada «innovativa», es decir, una suspensión temporal del permiso para registrar el matrimonio. La suspensión se basa en una interpretación estricta de los requisitos para contraer matrimonio, incluida la orientación sexual, que fue considerada esencial por el Tribunal para considerar la validez o no del matrimonio. En la decisión, también se observó que los demandantes pretenden utilizar a la Corte para reformar el Código Civil, algo que es potestad

163

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

exclusiva del Congreso y de sus miembros como responsables políticos. Por último, aunque se había concedido permiso a la pareja para casarse en Buenos Aires, no podían registrar allí su matrimonio. Ellos tuvieron que trasladarse a la ciudad de Ushuia (Tierra del Fuego), donde fue posible el registro y reconocimiento de su matrimonio. Por tanto, esta ciudad se convirtió en la primera ciudad en América Latina en registrar un matrimonio de dos personas del mismo sexo. Los argumentos constitucionales y legales que se utilizaron en este caso son fácilmente transferibles a otros casos. De hecho, debido en buena medida a esta resolución, finalmente el 22 de julio 2010 se aprobó la nueva ley que autoriza el matrimonio del mismo sexo en todo el país (ley 26.618). Con esta reforma legislativa se otorgan todos los derechos sociales para las personas homosexuales sin ningún tipo de distinción ni discriminación.

X. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1973). Código de Familia. Ley 5476.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (México) (2006). Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Ávalos, Ángela (2009). Sala IV estudia acción para legalizar unión de hecho entre personas del mismo sexo. *Diario Nación*, 24 de marzo. Recuperado de http://www.nacion.com/ln ee/2009/marzo/24/pais1916544.html.

Bustillos, Julio (2011). Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLIV (132), 1017-1045.

Cabrales Lucio, José Miguel (2010). Argentina – Judges Contest Same Sex Marriage. Freyre Alejandro contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA), Administrative Court, Buenos Aires, exp 34292/0. *Public Law*, pp. 413–414.

Código Civil (Chile) (1855).

Código Civil (Colombia) (1887). Ley 57.

Código Civil (Uruguay) (1868).

Código del Menor (Colombia) (1989). Decreto 2737. 27 de noviembre de 1989.

CONAPRED (2011). Resolución 2/2011. México Distrito Federal, 6 de julio de 2011.

CONAPRED (2012). Informe Anual 2012. http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Informe%20anual%202012%20Asamblea%20Consultiva.pdf

TRANSFORMA-CIÓN JURÍDICA DE LA PERSPECTIVA NACIONAL SOBRE LAS UNIONES CIVILES Y EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LATINOAMÉRICA

LEGAL
TRANSFORMATION
OF THE NATIONAL
PERSPECTIVE ON
CIVIL UNIONS AND
SAME SEX
MARRIAGE IN
LATIN AMERICA

Congreso de Colombia (1994). Ley 294 por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. 16 de julio de 1996.

Congreso de Colombia (2009). Ley de protección integral a la familia. Ley 1361. 3 de diciembre de 2009.

Consejo Nacional de Justicia (Brasil) (2013). Decisión 174. 14 de mayo de 2013.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996).

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la República Federativa del Brasil (1988).

Constitución Política de Colombia (1991).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Corregedoria Geral da Justiça (Brasil). Orden Administrativa 02/2013. 7 de marzo de 2013.

Corte Constitucional (Colombia) (1996). Sentencia C-098/96. Aprobada por acta 14. 7 de marzo de 1996.

Corte Constitucional (Colombia) (2001). Archivo D-3378. Sentencia C-814/2001. 2 de agosto de 2001.

Corte Constitucional (Colombia) (2007a). Sentencia C-075/07. 7 de febrero de 2007.

Corte Constitucional (Colombia) (2007b). Expediente D-6749. Sentencia C-811/07. 3 de octubre de 2007

Corte Constitucional (Colombia) (2008). Archivo D-6947. Sentencia C-336/2008. 16 de abril de 2008.

Corte Constitucional (Colombia) (2009). Expediente D-7290. Sentencia C-029/2009. 29 de enero de 2009.

Corte Constitucional (Colombia) (2010). Archivo T-2.292.035, T-2.299.859, T-2.386.935. Sentencia T-051/10. 2 de febrero de 2010 .

Corte Constitucional (Colombia) (2011a). Archivos D-8112. Sentencia C-283/11. 13 de abril de 2011.

Corte Constitucional (Colombia) (2011b). Archivos D-8367 y D-8376. Sentencia C-577/11. 26 de Julio de 2011.

Corte Constitucional (Colombia) (2011c). Archivos T-3.086.845 y T-3.093.950. Sentencia T-716/11. 22 de setiembre de 2011.

Corte Constitucional (Colombia) (2011d). Archivo T-3.130.633. Sentencia T-860/2011. 15 de noviembre de 2011.



De la Madrid, Ricardo Raphael (coord.) (2012). Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso civil. México D.F.: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte 2012 ProcesoCivil.pdf.

De Oliveira Nusdeo, Ana María & Carlos Alberto de Salles (2009). Adopción por homosexuales: el discurso jurídico. http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Student Organizations/SELA09 NusdeoSalles Sp PV.pdf

Juzgado Letrado de Familia XXVIII (Montevideo, Uruguay). Decisión 1940/2012. 5 de junio de 2012.

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Freyre Alejandro contra GCBA sobre Amparo (Art. 14 CCABA). Expediente 34292. 10 de Noviembre de 2009.

Rodríguez, Manuelyotros (2010). América Latina. Ecos del matrimonio igualitario. http://www.clam.org.br/publique/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm? User Active Template = BR&infoid = 7180 & sid = 21

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica) (2006). Acción de inconstitucionalidad 7262-06. Voto 8127-03. 23 de mayo de 2006.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica) (2009). Sentencia 2009-8909. 27 de mayo de 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica) (2011). Caso 13800-11. 13 de octubre de 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica) (2012). Sentencia 2012-05590. 2 de mayo de 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) (2010). Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. 16 de agosto de 2010.

Tribunal Civil de Primera Instancia 85 (Buenos Aires, Argentina) (2009). Juicio. 30 de noviembre de 2009.

Tribunal Constitucional (Chile). Juicio 1881/2010. 3 de noviembre de 2011.

Tribunal Superior de Justicia (Brasil) (2006). Apelación especial 648.763—RS (2004/0042337-7). 7 de Diciembre de 2006.

Tribunal Superior de Justicia (Brasil) (2011a). Apelación especial 827.962—RS (2006/0057725-5). 21 junio de 2011.

Tribunal Superior de Justicia (Brasil) (2011b). Apelación especial 1.183.378—RS (2010/0036663-8). 25 de octubre de 2011.

Tribunal Superior de Justicia (Brasil). Apelación Especial 1.281.093—SP (2011/0201685-2). 18 de diciembre de 2012.

Waaldijk, Kees (2011). Same-Sex Partnership, International Protection. En Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford University Press. www.mpepil.com.

Recibido: 04/09/2015 Aprobado: 07/10/2015 167

TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DE
LA PERSPECTIVA
NACIONAL SOBRE
LAS UNIONES
CIVILES Y EL
MATRIMONIO
ENTRE PERSONAS
DEL MISMO
SEXO EN
LATINOAMÉRICA